

Abil 15/63

P11

Ley mediante la cual se modi-
ficar los arts. 1, 6, 7, 9, 17, 38
41, 44 y 48 de la vigente ley
sobre Cedula de Identificación
Personal No. 6125, de fecha 7
de Dic. 1962. —



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3559

Santo Domingo, D.N.

ABR. 15 1963

Al Presidente del Senado.
C I U D A D .-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo Legislativo de su presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1, 6, 7, 9, 17, 38, 41, 44 y 48 de la vigente Ley sobre Cédula de Identificación Personal No.6125, de fecha 7 de diciembre de 1962, con el fin de introducir algunas reformas que han sido consideradas convenientes al actual sistema de expedición de dicho documento de identificación personal.

Entre otras, se proponen las siguientes reformas: Establecer la expedición por un período de 2 años de la Cédula de Identificación Personal.

Es nuestro criterio que el impuesto de la cédula debería pagarse por períodos de 2 años en vez de hacerse, como en la actualidad, una expedición de carácter permanente. En ese tiempo sólo será necesario renovarla en caso de pérdida, deterioro del documento, cambio de nombre o apellido, nacionalidad o estado civil del portador.

Otra modificación propuesta consiste en permitir que las personas de 15 años de edad puedan obtener su cédula, cuando alcancen la edad de 16 años, en el año en que la soliciten, en razón de que se dá el caso con fre



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

cuencia de jóvenes humildes de esa edad que con el propósito de obtener trabajo la solicitan, y de acuerdo con la legislación vigente es necesario negársela, privándoles de la oportunidad de trabajar y de poder llevar así el sustento diario a sus hogares.

Otra de las reformas sometidas es la de otorgar un plazo de diez días, a contar de su fecha de entrada a los extranjeros que ya se hayan provisto de cédula en ocasión de una permanencia anterior en el país, para renovar la vigencia de la misma.

De esta manera se establece, en forma precisa, la situación, antes discutible, de los extranjeros que en ocasiones sucesivas ingresen al territorio nacional.

Además, dicho proyecto concede un plazo de 15 días a los nacionales, a partir de su regreso al país, para la obtención, renovación o reemplazo de sus respectivas cédulas, debiendo pagar el impuesto correspondiente al período en el cual hagan su entrada y presentar constancia de la fecha de su llegada al país expedida por la Oficina de Migración, para fines de exoneración de los períodos en que estuvo ausente del país o cobro de los impuestos adeudados, según el caso.

Mediante el proyecto anexo se fija una tasa de RD\$ 0.50 para la expedición por un período de 2 años, de la Cédula de Identificación Personal, y una de RD\$0.25 para la renovación de la misma. Esta reforma va encaminada a hacer lo menos onerosa posible la obtención por parte de los contribuyentes de su carnet de identificación.

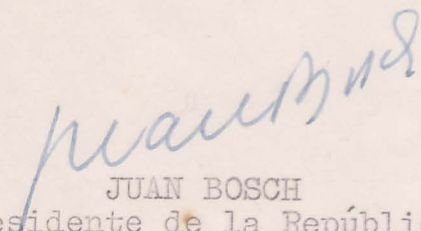


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Espero que, en consideración a las razones expuestas, los señores legisladores le impartirán su voto favorable al citado proyecto de ley.

Dios, Patria y Libertad.


JUAN BOSCH
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los artículos 1, 6, 7, 9, 17, 38, 41, 44 y 48 de la Ley No.6125, sobre Cédula de Identificación Personal, de fecha 7 de diciembre de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art.1.- Es obligatorio para toda persona ya sea del sexo femenino o del masculino, nacional o extranjera residente en la República, desde la edad de dieciséis años en adelante, proveerse y portar un certificado de identificación que se denominará "Cédula de Identificación Personal".

Párrafo I.- Las personas de quince años de edad pueden obtener la Cédula de Identificación Personal siempre que alcancen la edad de dieciséis años en el año en que soliciten la Cédula.

Párrafo II.- Para los fines de esta Ley, se considerarán residentes los extranjeros que permanezcan más de sesenta días en el país. No obstante, los extranjeros que ya se hayan provisto de Cédula en ocasión de una permanencia anterior en el país, deberán renovar la vigencia de la misma para el período correspondiente en el término de 10 días a más tardar a contar de su fecha de entrada al país.

Párrafo III.- Los dominicanos que regresen al país se considerarán residentes tan pronto lleguen. Sin embargo, se les concede un plazo de 15 días a contar de la fecha de entrada para la obtención, renovación o reemplazo de sus respectivas Cédulas de Identificación Personal, debiendo pagar el impuesto correspondiente al período en el cual hagan su entrada y presentar constancia de la fecha de su llegada al país expedida por la Oficina de Migración, para fines de exoneración de los períodos en que estuvo ausente del país o cobro de los impuestos adeudados, según el caso!

"Art. 6.- El impuesto de la Cédula de Identificación Personal será de cincuenta centavos (RD\$0.50) pagaderos en períodos sucesivos de 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para fines de pago del impuesto, cualquier fracción de tiempo dentro de un período de 2 años, se considerará como el período entero.

Párrafo I.- Después de obtenida la Cédula de Identificación Personal no será necesario renovarla excepto en los siguientes casos:

- 1.- En caso de pérdida o notable deterioro del documento.
- 2.- En caso de cambio de nombre o apellido, nacionalidad o estado civil.

Cuando sea necesaria la renovación de la Cédula de Identificación Personal el costo de la misma será de RD - \$0.25 y se requerirá que la solicitud correspondiente esté acompañada de tres fotografías recientes del interesado.

Párrafo II.- Cuando una persona mayor de dieciséis años de edad solicite la expedición por primera vez de su Cédula de Identificación Personal, deberá pagar, además de la tasa correspondiente al período en que haga la solicitud, la de todos los períodos adeudados en relación con su edad.

Párrafo III.- Sin embargo, en este como en todo otro caso, ninguna persona deberá pagar por impuestos atrasados un valor mayor que el correspondiente a los tres últimos períodos adeudados a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Para la obtención o renovación de la Cédula de Identificación Personal correspondiente al período que se inicia en el año 1963, se fija un plazo de tres meses que se contará del 1º de mayo al 31 de julio".

"Art. 7.- Los valores correspondientes a la tasa por concepto de Cédula de Identificación Personal serán aplicados en especies timbradas y los fondos que se recauden serán remesados al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción respectiva a más tardar el día siguiente de haber ingresado".

"Art. 9.- Para fines de lo especificado en el Ordinal 1 del Párrafo I del artículo 6 de la presente Ley, se consideran de terioro, además del producido por uso y descuido, las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones que hagan ilegibles cualquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato y los números de los sellos o pérdida de éstos.

Párrafo I.- Cuando una oficina expedidora de Cédula de Identificación Personal, persona u oficial público cualquiera, a cuyo cargo la presente Ley establece obligación al respecto, considere que una cédula está deteriorada o que la identificación sea difícil de precisar, obligará al portador a proveerse de una nueva cédula.

Párrafo II.- Cuando el contribuyente desee cambiar su Cédula de Identificación Personal por otra, porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva. Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto será destruido por la Dirección General de Cédula de Identificación Personal".

"Art. 17.- Los Oficiales del Estado Civil suministrarán quincenalmente a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal y a sus representantes en los Ayuntamientos, según el caso, de sus jurisdicciones, una lista de los matrimonios realizados y otra de las defunciones ocurridas de las personas mayores de dieciséis años que hayan fallecido en su jurisdicción, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina."

"Art. 38.- La Dirección General de Cédula de Identificación Personal, por medio de sus Inspectores, de sus Encargados de oficinas expedidoras de Cédula de Identificación Personal y de sus Auxiliares, tendrá capacidad legal para realizar todas las investigaciones necesarias en relación con la obtención y renovación de la Cédula de Identificación Personal.

Párrafo I.- El Director General de Cédula de Identificación Personal, los Inspectores, los Encargados de Oficinas expedidoras de Cédula de Identificación Personal en otras ciudades

del país, la Policía Nacional y los Alcaldes Pedáneos, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta Ley.

Párrafo II.- Los Juzgados de Paz serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta Ley.

Párrafo III.- Para los efectos de la presente Ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos o pupilos menores, respectivamente".

"Art. 41.- La expedición de las Cédulas de Identificación Personal de braceros extranjeros repatriados, podrán ser solicitadas colectivamente, cada dos años, por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición."

"Art. 44.- Las solicitudes de primera Cédula de Identificación Personal deberán estar acompañadas de cuatro retratos recientes tamaño 2x2", tomados de frente y destacándose la imagen en fondo blanco."

"Art. 48.- El producto de la tasa y provenientes establecidos para la obtención o renovación de la Cédula de Identificación Personal ingresará al Fondo General de la Nación."

DADA etc.....

102


Santo Domingo, D. N.
17 de Abril de 1963Señor Profesor Juan Bosch
Presidente de la República
Su Despacho.-

Ciudadano Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.3559, de fecha 15 del mes en curso, y del proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1, 6, 7, 9, 17, 38, 41, 44, y 48 de la vigente Ley sobre Cédula de Identificación Personal No.6125, de fecha 7 de diciembre de 1962, con el fin de introducir algunas reformas que han sido consideradas convenientes al actual sistema de expedición de dicho documento de Identificación personal.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley con una pequeña enmienda introducida al artículo 6, consistente en aumentar de RD\$0.50 a RD\$1.00 el impuesto a pagar cada dos años por el contribuyente, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Muy respetuosamente,


Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:- Quedan modificados los artículos 1, 6, 7, 9, 17, 38, 41, 44 y 48 de la Ley No.6125, sobre Cédula de Identificación Personal, de fecha 7 de diciembre de 1962, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.- Es obligatorio para toda persona ya sea del sexo femenino o del masculino, nacional o extranjera residente en la República, desde la edad de dieciseis años en adelante, proveerse y portar un certificado de identificación que se denominará "Cédula de Identificación Personal.

Párrafo I.- Las personas de quince años de edad pueden obtener la Cédula de Identificación Personal siempre que alcancen la edad de dieciseis años en el año en que soliciten la Cédula.

Párrafo II.- Para los fines de esta Ley, se considerarán residentes los extranjeros que permanezcan más de sesenta días en el país. No obstante, los extranjeros que ya se hayan provisto de Cédula en ocasión de una permanencia anterior en el país, deberán renovar la vigencia de la misma para el período correspondiente en el término de 10 días a más tardar a contar de su fecha de entrada al país.

Párrafo III.- Los dominicanos que regresen al país

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: - Quedan modificadas las artícu-
los 1, 6, 7, 9, 14, 38, 41, 44 y 48 de la Ley No. 6125,

sobre Cédulas de Identificación Personal, de fecha 7 de
diciembre de 1962, para que rijan del siguiente modo:
"Art. 1. - Es obligatorio para toda persona ve-

nte del sexo femenino o del masculino, nacional o ex-
tranjera residente en la República, desde la edad de
diecisiete años en adelante, proveerse y portar un cer-
tificado de identificación que se denominará "Cédula de
Identificación Personal".

Párrafo I. - Las personas de quince años de edad
pueden obtener la Cédula de Identificación Personal
siempre que alcancen la edad de diecisiete años en el
año en que solicitan la Cédula.

Párrafo II. - Para los fines de esta ley, se con-
siderarán residentes los extranjeros que permanezcan
más de sesenta días en el país. No obstante, los ex-

tranjeros que se hayan provisto de Cédula en ocasión
de su ingreso anterior en el país, deberán renovar
la misma para el período correspondiente
de 10 días a más tardar a contar de su re-



10
LEGISLATURA
1963
Santo Domingo, República Dominicana, el día de los Oficios del Senado.
Santo Domingo, de
1963

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica varios Arts.
ASUNTO: de la Ley No. 6125 sobre Cédula de Iden-PAG, 2
tificación Personal, del 7 de diciembre, 1963.

se considerarán residentes tan pronto lleguen. Sin embargo, se les concede un plazo de 15 días a contar de la fecha de entrada para la obtención, renovación o reemplazo de sus respectivas Cédulas de Identificación Personal, debiendo pagar el impuesto correspondiente al período en el cual hagan su entrada y presentar constancia de la fecha de su llegada al país expedida por la Oficina de Migración, para fines de exoneración de los períodos en que estuvo ausente del país o cobro de los impuestos adeudados, según el caso".

"Art. 6.- El impuesto de la Cédula de Identificación Personal será de un peso (RD\$1.00) pagaderos en períodos sucesivos de 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para fines de pago del impuesto, cualquier fracción de tiempo dentro de un período de 2 años, se considerará como el período entero.

Párrafo I.- Después de obtenida la Cédula de Identificación Personal no será necesario renovarla excepto en los siguientes casos:

1.- En caso de pérdida o notable deterioro del documento.

2.- En caso de cambio de nombre o apellido, nacionalidad o estado civil.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica varias Arta.
de la Ley No. 6128 sobre Cédula de Identificación Personal, del 7 de diciembre, 1953.

se considerarán residentes tan pronto lleguen. Sin embar-
go, se les concede un plazo de 15 días a contar de la
fecha de entrada para la obtención, renovación o reemplazo
de sus respectivas Cédulas de Identificación Personal,
debiendo pagar el impuesto correspondiente al período
en el cual hagan su entrada y presentar constancia de
la fecha de su llegada al país expedida por la Oficina
de Migración, para fines de exoneración de los períodos
en que estuvo ausente del país o cobro de los impuestos
adelantados, según el caso.

Art. 6. - El impuesto de la Cédula de Identifica-
ción Personal será de un peso (RD\$1.00) pagadero en
períodos sucesivos de 2 años a partir de la entrada
en vigencia de la presente Ley. Para fines de pago
del impuesto, cualquier fracción de tiempo dentro de
un período de 2 años, se considerará como el período
entero.

Art. 7. - Después de obtenida la Cédula de
Identificación Personal no será necesario renovarla
en los siguientes casos:
caso de pérdida o notable deterioro del



REGISTRADA AL No. ... del 1er. semestre
de ... de ...
y decretos y resoluciones por el Senado
y decretos de ...
Sanlo Domingo, ...
1953

CONGRESO NACIONAL

 Proy. de ley que modifica varios Arts.
 ASUNTO: de la Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal, del 7 de dic. 1962.

PAG. 3

Cuando sea necesaria la renovación de la Cédula de Identificación Personal el costo de la misma será de RD\$0.25 y se requerirá que la solicitud correspondiente esté acompañada de tres fotografías recientes del interesado.

Párrafo II.- Cuando una persona mayor de dieciséis años de edad solicite la expedición por primera vez de su Cédula de Identificación Personal, deberá pagar, además de la tasa correspondiente al período en que haga la solicitud, la de todos los períodos adeudados en relación con su edad.

Párrafo III.- Sin embargo, en este como en todo otro caso, ninguna persona deberá pagar por impuestos atrasados un valor mayor que el correspondiente a los tres últimos períodos adeudados a partir de la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Para la obtención o renovación de la Cédula de Identificación Personal correspondiente al período que se inicia en el año 1963, se fija un plazo de tres meses que se contará del 10. de mayo al 31 de julio".

"Art. 7.- Los valores correspondientes a la tasa por concepto de Cédula de Identificación Personal serán aplicados en especies timbradas y los fondos que

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de la Ley No. 5125 sobre Cédula de Identificación Personal, del 7 de dic. 1963.
PAG. 3
Proy. de Ley que modifica varios Arts.

Cuando sea necesario la renovación de la cédula de identificación Personal el costo de la misma será de RD\$0.25 y se reportará que la solicitud correspondiente esté acompañada de tres fotografías recientes del interesado.

Párrafo II. - Cuando una persona mayor de dieciséis años de edad solicite la expedición por primera vez de su Cédula de Identificación Personal, deberá pagar, además de la tasa correspondiente al período en que haga la solicitud, la de todos los períodos anteriores en relación con su edad.

Párrafo III. - Sin embargo, en este caso en todo otro caso, ninguna persona deberá pagar por impuestos atrasados un valor mayor que el correspondiente a los tres últimos períodos adeudados a partir de la vigencia de la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA. - Para la obtención o renovación de la Cédula de Identificación Personal correspondiente al período que se inicia en el año 1963, se otorgará un plazo de tres meses que se contará del día 1.º de Julio de 1963.



REGISTRADA AL No. 16 del 1.º de Julio de 1963
Ley No. 5125 de 1963
Santo Domingo, D.R. de 1963
163

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica varios

 ASUNTO: Arts. de la Ley No.6125 sobre Cédula de Identificación Personal, del 7 de Dic.1962. PAG.4

se recauden serán remesados al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción respectiva a más tardar el día siguiente de haber ingresado."

"Art. 9^o-Para fines de lo especificado en el Ordinal 1 del Párrafo I del artículo 6 de la presente Ley, se consideran deterioro, además del producido por uso y descuido, las borraduras, signos, señales, manchas, alteraciones que hagan ilegibles cualquiera de las generales de identificación, que hayan apagado las impresiones digitales, el retrato y los números de los sellos o pérdida de éstos.

Párrafo I.- Cuando una oficina expedidora de Cédula de Identificación Personal, persona u oficial público cualquiera, a cuyo cargo la presente Ley establece obligación al respecto, considere que una cédula está deteriorada o que la identificación sea difícil de precisar, obligará al portador a proveerse de una nueva cédula.

Párrafo II.- Cuando el contribuyente desee/cambiar su Cédula de Identificación Personal por otra, porque considere que está deteriorada, se le expedirá una nueva. Todo carnet que porte el contribuyente que por cualquier razón sea devuelto será destruido por la Dirección General de Cédula de Identificación Personal".

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Apta. de la Ley No. 6125 sobre Cédulas de Identificación Personal, del 7 de Dic. 1962.
PAG. 4
Proy. de ley que modifica varias

se recambien serán remesas al Colector de Rentas Inter-
nas de la Jurisdicción respectiva a más tardar el día
siguiente de haber ingresado."

"Art. 2.- Para fines de lo especificado en el Ordinal
I del Párrafo I del artículo 6 de la presente ley, se
consideran deterioro, además del producido por uso y
desgaste, las portaduras, almas, señales, manchas, alig-
raciones que hagan ilegibles cualquiera de las genera-
les de identificación, que hayan pasado las impresiones
digitales, el retrato y los números de los sellos o
pérdida de éstos.

Párrafo I.- Cuando una oficina expedidora de Céd-
ulas de Identificación Personal, persona u oficial pú-
blico cualquiera, a cuyo cargo la presente ley estable-
ce obligación al respecto, considere que una cédula es-
tá deteriorada o que la identificación sea difícil de
precisar, obligará al portador a proveerse de una nueva

Art. II.- Cuando el contribuyente desean-
te de Identificación Personal por otra
razón que esté deteriorada, se le expedirá
el portador que porte el contribuyente que
devenido será destruido por la
Cédulas de Identificación Personal."

REGISTRADA AL FIN
LEGISLATIVA
1963

en el fecho... del mes de...
Nada... de... de...
y Decretos... por el Senado
y consta de... en... y razón de dos espacios
hechos... en...
Santo Domingo,
1963



CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios Arts.
 de la Ley No. 6125 sobre Cédula de
 Identificación Personal, del 7 de Dic. 1962. PAG. 5

"Art. 17.- Los Oficiales del Estado Civil suministrarán quincenalmente a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal y a sus representantes en los Ayuntamientos, según el caso, de sus jurisdicciones, una lista de los matrimonios realizados y otra de las defunciones ocurridas de las personas mayores de dieciséis años que hayan fallecido en su jurisdicción, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina".

"Art. 38.- La Dirección General de Cédula de Identificación Personal, por medio de sus Inspectores, de sus Encargados de oficinas expedidoras de Cédula de Identificación Personal y de sus Auxiliares, tendrá capacidad legal para realizar todas las investigaciones necesarias en relación con la obtención y renovación de la Cédula de Identificación Personal.

Párrafo I.- El Director General de Cédula de Identificación Personal, los Inspectores, los Encargados de Oficinas expedidoras de Cédula de Identificación Personal en otras ciudades del país, la Policía Nacional y los Alcaldes Pedáneos, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta Ley.

Párrafo II.- Los Juzgados de Paz serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta Ley.

Párrafo III.- Para los efectos de la presente Ley

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Identificación Personal, del 7 de Dic. 1953.
de la ley No. 5123 sobre Cédula de
Proy. de ley que modifica varios Arts.

"Art. 17. - Los Oficiales del Estado Civil suministrarán quinencialmente a la Dirección General de Cédula de Identificación Personal y a sus representantes en los Ayuntamientos, según el caso, de sus jurisdicciones, una lista de los matrimonios realizados y otros de las demás clases ocurridas de las personas mayores de dieciséis años que haya fallecido en su jurisdicción, en forma que los serán suministrados por la referida oficina".

"Art. 28. - La Dirección General de Cédula de Identificación Personal, por medio de sus inspectores, de sus Encargados de oficinas expedidoras de Cédula de Identificación Personal y de sus Auxiliares, tendrá capacidad legal para realizar todas las investigaciones necesarias en relación con la obtención y renovación de la Cédula de Identificación Personal.

Párrafo 1. - El Director General de Cédula de Identificación Personal, los inspectores, los Encargados de oficinas expedidoras de Cédula de Identificación Personal y los Auxiliares, están autorizados a someter a la jurisdicción de los jueces de Paz los asuntos de esta ley.

Los jueces de Paz serán competentes para emitir resoluciones a esta ley.



REGISTRADA AL NO
Nº
Santo Domingo
1953
163

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios Arts. PAG.6
de la Ley No.6125 sobre Cédula Personal
de Identificación, del 7 de Diciembre, 1962

los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos o pupilos menores, respectivamente."

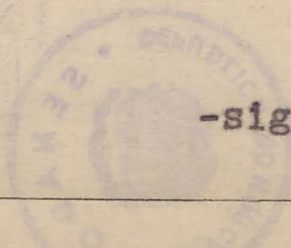
"Art. 41.- La expedición de las Cédulas de Identificación Personal de braceros extranjeros repatriados, podrán ser solicitadas colectivamente, cada dos años, por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición".

" Art. 44.- Las solicitudes de primera Cédula de Identificación Personal deberán estar acompañadas de cuatro retratos recientes tamaño 2x2, tomados de frente y destacándose la imagen en fondo blanco."

"Art. 48.- El producto de la tasa y provenientes establecidos para la obtención o renovación de la Cédula de Identificación Personal ingresará al Fondo General de la Nación".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

-sigue-



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica varios Arts. P.A.G.S. de la Ley No. 6123 sobre Cédula Personal de Identificación, del 7 de Diciembre, 1963

los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos o pupilos menores, respectivamente."

"Art. 41.- La expedición de las Cédulas de Identificación Personal de Extranjeros registradas, podrán ser solicitadas colectivamente, cada tres años, por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los extranjeros o trabajadores que fueren indispensables para dicha expedición."

"Art. 44.- Las solicitudes de primera Cédula de Identificación Personal deberán estar acompañadas de cuatro retratos recientes tamaño 3X3, tomados de frente y destacándose la imagen en fondo blanco."

"Art. 48.- El producto de la tasa y provenientes establecidos para la obtención o renovación de la Cédula de Identificación Personal ingresará al Fondo General de la Oficina del Senador."

LEGISLATURA 1963

REGISTRADA AL No

del libro letra

de las Sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y Cédula de

Así se tiene en mérito a razón de dos copias

Santo Domingo,

de 1963

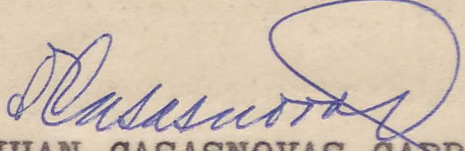
de la Oficina del Senador



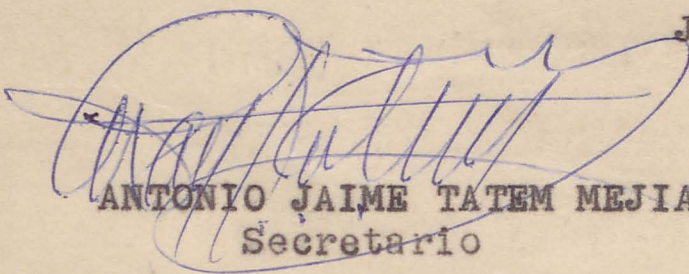
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios Arts. de la Ley No.6125 sobre Cédula de Identificación Personal, del 7 de diciembre, 1962. PAG. 7

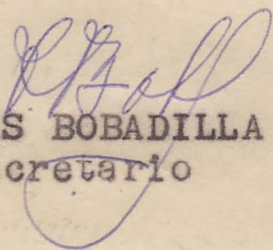
los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.



JUAN CASASNOVAS GARRIDO
Presidente



ANTONIO JAIME TATEM MEJIA
Secretario



TOMAS BOBADILLA
Secretario

CONGRESO NACIONAL

PAG. 7

ASUNTO: Proy. de ley que modifica varios Arts. de la Ley No. 613 sobre Cédula de Identificación Personal, del 7 de diciembre, 1962.

Los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 190 de la Independencia y 100 de la Restauración.

JUAN CASASNOVA GARRIDO
Presidente

MARINO LAURENTI
Secretario

TOMAS BOBADILLA
Secretario



14
LEGISLATURA
REGISTRADA AL 100
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y cuenta de
Santos
Santo Domingo, de abril 1963
de las Oficinas del Senado

103

Santo Domingo, D. N.
17 de abril de 1963


Señor Miguel Angel Mc Cabe Aristy,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1, 6, 7, 9, 17, 38, 41, 44 y 48 de la vigente ley sobre Cedula de Identificación Personal No. 6125, de fecha 7 de diciembre de 1962, con el fin de introducir algunas reformas que han sido consideradas convenientes al actual sistema de expedición de dicho documento de identificación personal.

En el artículo "6" que se modifica del proyecto sometido por el Poder Ejecutivo, el Senado le introdujo una pequeña enmienda, consistente en aumentar de RD\$0.50 a RD\$1.00, el impuesto a pagar cada dos años por el contribuyente.

Saludo a usted muy atentamente,


Dr. Juan Casasnovas Garrido,
Presidente del Senado

OMR.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00060

Santo Domingo, D.N.
19 de abril de 1963.

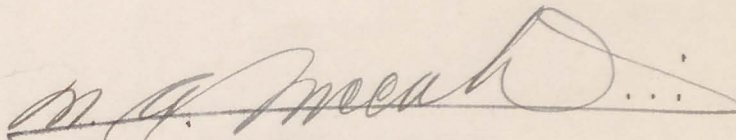
Señor Dr.
Juan Casasnovas Garrido,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 103 de fecha 17 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1, 6, 7, 9, 17, 38, 41, 44 y 48 de la vigente ley sobre Cédula de Identificación Personal No. 6125, de fecha 7 de diciembre de 1962, con el fin de introducir algunas reformas que han sido consideradas convenientes al actual sistema de expedición de dicho documento de identificación personal.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel McCabe Aristy,
Presidente de la Cámara de Diputados.